

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2017-0597-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de ganado

María Luisa Sequeira Vega, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2017-1818)

Marcas de Ganado



VOTO 0128-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas quince minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por la señora **María Luisa Sequeira Vega**, mayor, casada, ama de casa, vecina de Guanacaste, titular de la cédula de identidad 5-0265-0581, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:10:33 horas del 03 de octubre de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de agosto de 2017, por la señora **María Luisa Sequeira Vega**, solicitó la inscripción de la marca de

ganado  bajo el expediente número 2017-18183.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado mediante auto de prevención de las 09:43:14 horas del 30 de agosto del 2017, le previene a la señora **Sequeira Vega**, las objeciones de forma y fondo, contenidas en su solicitud, a efecto de que proceda a subsanarlas dentro del plazo de diez días establecido por ley. (ver folio 4 al 06 del

expediente principal).

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado mediante resolución dictada a las 10:10:33 horas del 03 de octubre de 2017, resolvió en lo conducente, lo siguiente: “... *POR TANTO Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente ...*”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de octubre de 2017, la señora **María Luisa Sequeira Vega**, interpuso en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución referida y expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve el presente asunto, este Tribunal no encuentra hechos de esta naturaleza que sean de interés para el dictado de esta resolución.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono y el archivo de la

solicitud de la marca de ganado, en vista de que la solicitante no contestó la prevención realizada.

Respecto a los alegatos planteados por la apelante, manifiesta que la marca de ganado que solicitó bajo el expediente número 2017-1818 había sido denegada, presentó una nueva solicitud indicando que fuera el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado el que le asignara la marca de ganado, señalando el lugar donde van a pastar los animales. Que al declarar el abandono de la solicitud de marca de ganado, me dejan en estado de indefensión puesto que cumplí con la prevención y perdería el dinero por concepto de timbres de registro.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. En el caso bajo estudio, resulta necesario señalar que este Tribunal, ha venido practicando una política de saneamiento, fundamentada en los principios de legalidad, oficiosidad de verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal e informalismo, principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 3 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y el artículo 1° de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Así las cosas, no comparte este Tribunal lo resuelto por el Registro, al decretar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en su resolución de las 10:10:33 horas del 03 de octubre de 2017, en razón que, en el formulario de solicitud de la marca de ganado solicitada visible a folio 1 vuelto del expediente principal, la solicitante indica claramente la dirección donde pastan los animales, sea esta la finca la Tormenta.

Es importante tomar en cuenta que las direcciones de los lugares rurales donde se sitúan usualmente las fincas ganaderas se identifican por su nombre y ubicación y no necesariamente por

otras señas, que por la naturaleza del lugar no son indispensables para la mejor ubicación del lugar. En este caso la dirección aportada por la parte no solo nos sitúa en la provincia, cantón y distrito, sino que nos lleva hasta el barrio donde se ubica y ahí específicamente en el área donde se encuentra.

Si bien está claro que la actuación de la Administración Registral se rige por el principio de rogación, también es cierto que la celeridad de los procedimientos y la finalidad inscriptora son parte del norte de su competencia, y en dicho sentido, no es dable validar la prevención realizada a la solicitante cuando se desprendía claramente la dirección aportada en su solicitud. Entonces, al basarse la declaratoria de abandono en la falta de cumplimiento a una prevención que en realidad no debió haber sido hecha, queda sin sustento fáctico, por lo tanto, debe de continuarse con el

análisis de fondo de la marca de ganado  solicitada.

Dadas las anteriores consideraciones, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora **María Luisa Sequeira Vega**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, de las 10:10:33 horas del 03 de octubre de 2017, la que en este acto se revoca.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora **María Luisa Sequeira Vega**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 10:10:33 horas del 03 de octubre de 2017, la cual en este acto **se revoca**, debiendo continuarse con el análisis de fondo del

trámite de registro de la marca de ganado . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Rocío Cervantes Barrantes

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora